Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 738

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto a éste Despacho la impugnación formulada contra la decisión emitida el 26 de agosto de 2021, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora RULUCENA CASTRO, en representación de la menor JESSIE POTOSI CASTRO, en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S., siendo vinculadas de oficio la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS, la PROCURADURÍA DE FAMILIA Y MUJER y a la DEFENSORÍA DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la impugnación se presentó dentro del término dispuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, debido a lo cual, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

RESUELVE

ADMITIR la impugnación presentada por SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S. contra la sentencia de tutela de fecha 26 de agosto de 2021, proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, dentro de la acción de tutela incoada por la señora RULUCENA CASTRO, en representación de la menor JESSIE POTOSI CASTRO, en contra de la referida E.P.S., siendo vinculadas de oficio la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS, la PROCURADURÍA DE FAMILIA Y MUJER, y a la DEFENSORÍA DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

PRUEBA DE OFICIO

PRIMERO: REQUERIR al dermatólogo EDWIN ENRIQUE VEGA MUNIVE para que, en el término de dos (02) días, informe lo siguiente: i) las razones médicas por las cuáles prescribió a la menor JESSIE POTOSI CASTRO los servicios de "*AQUATOP LIMPIADOR LÍQUIDO, AQUATOP CREMA HIDRATANTE, UMBRELLA KID PROTECTOR SOLAR, DERMOSUPRIL EMULSIÓN 0.05%"*, ii) el fin de los citados insumos, iii) los beneficios que implicaría el uso de los insumos

para el diagnóstico de "*OTRAS DERMATITIS ATÓPICAS"* y; iv) las repercusiones que tendría en la salud de la menor la falta de uso de éstos. Oficiar y correr traslado de la historia clínica de la menor.

SEGUNDO: ADVERTIR al especialista EDWIN ENRIQUE VEGA MUNIVE que de no acatar el requerimiento efectuado, el Despacho hará uso de los poderes correccionales establecidos en el artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiar.

TERCERO: ORDENAR a **DUMIAN MEDICAL S.A.S – CLÍNICA SANTA GRACIA** que proceda a realizar la notificación del requerimiento y advertencia al dermatólogo EDWIN ENRIQUE VEGA MUNIVE, quien se encuentra adscrito a esa I.P.S., para lo cual, se le concede el término de un (1) día.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:

Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f8035844db2e2fddaac06e1c73b63a7ec81f7109c35700537177f9aab389616
Documento generado en 17/11/2021 11:47:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica